**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07511/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07511/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** (**Sujeto Obligado** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:

*“solicito el recibo de nómina y cfdi emitido a favor de JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ así como el expediente del mismo, área donde se encuentra y el nombre del encargado de esa área” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** señaló lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00513/NEZA/IP/2023, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***folio 109.pdf,*** el cual contiene los documentos que a continuación de describen:

i) Oficio sin número, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido al Solicitante por medio del cual manifestó remitir las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal.

ii) Oficio número DA/NEZA/5577/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“… Derivado de lo anterior, y en estricto apego a lo establecido en los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, mediante el escrito con nomenclatura N° DA/NEZA/212/2023 se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos, realizara una búsqueda en los archivos que genera, posee y/o administra con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, por tanto, mediante el escrito con nomenclatura N° SRH/331/2023 signado por la C.P. Ma. Isabel Manzano Mendoza Subdirectora de Recursos Humanos, se procede a informar lo siguiente:

En atención a la parte de la solicitud que a la letra dice, "solicito el recibo de nómina y cfdi emitido a favor de JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que a la fecha del presente escrito, por disposición oficial se dejó de elaborar recibos de nómina y en su lugar se emite el documento denominado COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, (CFDI), el cuál es emitido en dos impresiones de los cuales la Tesorería Municipal se hace responsable de su utilización y resguardo, por lo que no es posible atender su solicitud; por tanto, la Dirección de Administración parte Integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, queda imposibilitada para dar respuesta categórica a lo solicitado.

Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "así como el expediente del mismo", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Archivo de Personal, a la fecha del presente escrito, se adjunta al presente un total de 2 fojas útiles que corresponden al Curriculum Vitae del C. Juan Carlos García López, documento que a la fecha del presente escrito obra en los archivos de la Dirección de Administración, y con lo cual de da respuesta categórica a lo solicitado.

Cabe mencionar, que la documentación antes descrita misma que se adjunta en Versión Pública, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracciones XXIII, XXIV, XXXII y XLV, 122 y 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dicha documentación contiene Datos Personales "FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, PAIS DE RESIDENCIA, PROVINCIA DE RESIDENCIA, LOCALIDAD DE RESIDENCIA, CORREO ELECTRONICO, TELEFONO PARTICULAR, FOTOGRAFIA", los cuales adquieren el carácter de Información Confidencial;…

… Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, “donde se encuentra", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Nominas, a la fecha del presente escrito, el C. Juan Carlos García López, se encuentra adscrito a la Dirección de Obras Públicas; información con la cual la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, da respuesta categórica a lo solicitado.

En atención a la parte de la solicitud que a la letra dice, "y el nombre del encargado de esa área", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Nominas, a la fecha del presente escrito, el Ing. Joel González Toral es el Titular de la Dirección de Obras Públicas; Información con la cual la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, da respuesta categórica a lo solicitado.

Lo anterior, se informa para los efectos legales a que haya lugar sin que pase desapercibido que, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre en el ejercicio de sus atribuciones y no se está obligado a generarla, procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar Investigaciones, ni el de presentarla conforme a los interés del solicitante, de conformidad con la dispuesto por los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que disponen: …”

iii) Currículum vitae en versión pública del Servidor Público solicitado, en el que se testó fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, país de residencia, localidad de residencia, correo electrónico y teléfono.

iv) Oficio número HA/TM/SJ/7502/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“…Al respecto, y a fin de estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, en fecha de 11 de octubre de 2023, se solicita mediante oficio número HA/TM/SJ/1184/2023, a la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto dependiente de esta Tesorería Municipal, enviara en el ámbito de su competencia, la información relacionada a la solicitud en comento.

Por lo que mediante al MEMORANDUM HA/TM/SCGYP/1028/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, el Subdirector de Contabilidad General y Presupuesto, bajo su más estricta responsabilidad informo lo siguiente:

"Al respecto remito copia simple del recibo de nómina de la Segunda Quincena de Septiembre del año en curso, en versión pública, en lo que refiere a los otros puntos informo a usted que dicha información no es competencia de esta Subdirección de Contabilidad General y Presupuesto, sin embargo, le manifiesto mi disposición a coadyuvar dicha solicitud."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXI, 68 fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XLV y 143 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, la información que se proporcionara cuenta con datos personales, por tal motivo se testara del recibo de nómina, lo siguiente: curp, clave issemym, número de empleado, RFC, No de serie del CSD del SAT, No de serie del CSD del emisor, serie y folio interno, folio fiscal, código QR, sello digital del SAT, complemento de certificación digital del SAT lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho de respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, y al contener datos personales, concernientes a una persona física identificable, estos deben de estar protegidos pues su exposición puede perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que la información que se pondrá a disposición es en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tal a la información concerniente a una persona física identificada o identificable en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos del artículo 4 fracción VII De la Ley de México, por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida y susceptible de su clasificación.

…”

v) Recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés en versión pública, parcialmente legible, tal como se muestra a continuación:

vi) Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por medio del cual se confirmó la clasificación parcial de información como confidencial, tal como se muestra a continuación:

vi) Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por medio del cual se confirmó la clasificación parcial de información como confidencial del currículum vitae proporcionado, de confinidad con lo siguiente:

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO**

la respuesta” (Sic.)

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

no me entregan todo lo solicitado, asi como me entregan documentos que no se ven nada” (Sic.)

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifestó remitir las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal.

ii) Oficio número DA/NEZA/6080/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual se ratifica la respuesta proporcionada en el Oficio DA/NEZA/5577/2023 descrito en el Antecedente II, de conformidad con lo siguiente:

• En atención a la parte de la solicitud que a la letra dice, "solicito el recibo de nómina y cfdi emitido a favor de JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que a la fecha del presente escrito, por disposición oficial se dejó de elaborar recibos de nómina y en su lugar se emite el documento denominado COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, (CFDI), el cuál es emitido en dos impresiones de los cuales la Tesorería Municipal se hace responsable de su utilización y resguardo, por lo que no es posible atender su solicitud; por tanto, la Dirección de Administración parte Integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, queda imposibilitada para dar respuesta categórica a lo solicitado.

• Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "así como el expediente del mismo", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Archivo de Personal, a la fecha del presente escrito, se adjunta al presente un total de 2 fojas útiles que corresponden al Curriculum Vitae del C. Juan Carlos García López, documento que a la fecha del presente escrito obra en los archivos de la Dirección de Administración, y con lo cual de da respuesta categórica a lo solicitado.

• Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, “donde se encuentra", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Nominas, a la fecha del presente escrito, el C. Juan Carlos García López, se encuentra adscrito a la Dirección de Obras Públicas; información con la cual la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, da respuesta categórica a lo solicitado.

• En atención a la parte de la solicitud que a la letra dice, "y el nombre del encargado de esa área", me permito hacer de conocimiento del Solicitante, que posterior a la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Nominas, a la fecha del presente escrito, el Ing. Joel Gonzales Toral es el Titular de la Dirección de Obras Públicas; Información con la cual la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, da respuesta categórica a lo solicitado.

iii) Oficio número HA/TM/SJ/7972/2023, del primero de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó su respuesta inicial en los mismos términos del oficio HA/TM/SJ/7502/2023 descrito en el Antecedente II.

iv) Versión Pública del recibo de nómina de Juan Carlos García López, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se muestra a continuación:

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan e fundados y, se determinó, ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del Auxiliar Administrativo A, referido en el Considerando SEXTO, lo siguiente:*

*• El recibo de nómina entregado en Informe Justificado, y*

*• Los documentos que conformaban el Expediente laboral, al cinco de octubre de dos mil veintitrés. (…)”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que puede obrar en los documentos que conformaban el Expediente laboral, al cinco de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía del servidor público sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

“● Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información, por lo que el currículum vitae proporcionado en respuesta deberá hacerse entrega con la fotografía del servidor público visible. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”

Sin embargo, desde la óptica de la suscrita la fotografía del servidor público , constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía que puede obrar en los documentos que conformaban el Expediente laboral, al cinco de octubre de dos mil veintitrés, servidor público que no ostenta cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brinda atención al público, por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.